

## **SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1995 No. 7**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1994.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A. y Nelson Ramón Peralta.

**Intervinientes:** Romelio Félix Cornielle, Rosa Ivonne Rodríguez, Andrea Félix Matos y Miguel Angel Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Filpo Félix Félix.

**Abogados:** Johnny E. Valverde Cabrera, Carmen Richart Jiménez y Olga M. Mateo de Valverde.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por la sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhala, de esta ciudad, y Nelsón Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 93011, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Prolongación, Buena Vista número 11, La Gallera de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart, cédula número 254194, serie 1ra., y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula número 44746, serie 47, en representación de la recurrente Sociedad Comercial Ochoa Motors, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del recurrente Nelsón Ramón Peralta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes Ochoa, C. por A., y Nelsón Ramón Peralta, suscrito por sus abogados Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, del 19 de septiembre de 1994;

Visto los escritos de los intervinientes Romelio Félix Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula número 6439, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, Rosa Ivonne Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula número 330242, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Andrea Félix Matos, dominicana, mayor de edad, cédula número 6548, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad; Miguel Angel Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 12744, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; Eurides Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 313224, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Virginia Félix Félix, dominicana, mayor de edad, cédula número 5566, serie 76, domiciliada y residente en esta ciudad; y Eduardo Filpo Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula número 10068, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad; suscrito por sus abogados Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, y Carmen Richart Jiménez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1ro. de la Ley número 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 417, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto, Digno Félix Félix y desperfectos en los vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Olga Mateo, Germo A. López Quiñones, en fecha 22 de octubre de 1992, actuando a nombre y representación de las partes civiles constituidas: Andrea Félix Matos, Romelio Félix Cornielle, Miguel Félix, Eurides Félix, Virginia Félix y Eduardo Félix, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley, y cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Declara no culpable al nombrado Nelsón Ramón Peralta, de generales que constan, inculpado de violación a la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del co-prevenido Digno Félix Félix, por no haber demostrado que violara la Ley que rige la materia y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por Rosa Ivonne Rodríguez, contra Nelsón Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto al afirma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Romelio Félix Cornielle, contra Nelsón Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el Ordinal Primero de esta Instancia; **Cuarto:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Andrea Félix Matos, contra Nelsón Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto en el Ordinal Primero de esta sentencia; Quinto: Declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por los señores: Miguel Angel Félix Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Félix Félix, contra Nelsón Ramón Peralta y Ochoa Motors, C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, en base a lo dispuesto por el ordinal Primero de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Nelsón Ramón Peralta y la compañía Ochoa Motors, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante esta legalmente citados para la misma; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1992, y en consecuencia, declara que el señor Nelsón Ramón Peralta, cometió faltas que ocasionaron el accidente en el cual perdió la vida el señor Digno Félix Félix; **Cuarto:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por los señores Rosa Ivonne Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Isauris y Ana Digna Félix Rodríguez, hijos de quien en vida se llamó Digno Félix Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Romelio Félix Cornielle, actuando en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Digno Félix Félix, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Carmen Richart Jiménez, de la señora Andrea Félix Matos, actuando en su calidad de madre del señor Digno Félix Félix, fallecido a consecuencia del accidente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Olga M. Mateo e Valverde y Johnny E. Valverde Cabrera, de los señores Miguel Angel Félix y Félix, Eurides Félix y Félix, Virginia Félix y Félix y Eduardo Félix y Félix, actuando en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamó Digno Félix Félix, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra el señor Nelsón Ramón Peralta, por su hecho personal, Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civiles, condena al nombrado Nelsón Ramón Peralta, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Ochoa Motors, C. por A., al pago de las siguientes sumas de dinero en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales por ellos sufridos, en sus respectivas calidades, de la forma siguiente: a) la suma de Dos Mil pesos oro Dominicano, (RD\$2,000.00) a favor de la señora Rosa Ivonne Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Isauris y Ana Digna Félix Rodríguez, con la muerte de su padre Digno Félix Félix; b) Setenticinco Mil pesos oro Dominicano (RD\$75,000.00) para cada uno de los señores Romelio Félix Cornielle y Andrea Félix Matos, a título de indemnización por los daños morales y materiales por ellos recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo Digno Félix Félix; c) Veinticinco Mil pesos oro Dominicano (RD\$25,000.00) para cada uno de los señores Miguel Angel Félix Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Filpo Félix Félix, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano Digno Félix Félix, todo a

consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Nelsón Ramón Peralta, conjuntamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena al prevenido Nelsón Ramón Peralta conjunta y solidariamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera, Nelsón T. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones y Carmen Richart Jiménez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo estipulado en el Art. 10, modificado por la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que reposa en el expediente una Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, del 2 de agosto de 1991, suscrita por su Intendente Dra. Daysi A. Fortuna Valenzuela: “2676 fecha 2-agosto 1991 certifica: Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta Oficina y las informaciones suministradas por la compañía Inter-Oceánica de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle el Conde No. 105, ciudad. Se comprobó que la misma expidió la póliza No. 210504-001757 con vigencia desde el 24 de enero de 1990 al 30 de octubre de 1990 a favor de Ochoa Motors, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la letra J, artículo 8 y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez los intervinientes: Miguel Angel Félix Félix, Eurides Félix Félix, Virginia Félix Félix y Eduardo Filpo Félix Félix y Romelio Félix Cornielle, proponen en sus escritos lo siguiente: **Primero:** Admitirlos como intervinientes; **Segundo:** Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por el prevenido, Nelsón Ramón Peralta, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercero:** Rechazar el recurso interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Condenar al señor Nelsón Ramón Peralta y a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que examinado el expediente este revela que le fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de agosto de 1994, del Ministerial Richer Cruz Benzan, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y su recurso de casación fue declarado en la Secretaría de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 13 de septiembre de 1994 cuando había transcurrido los diez días francos prescritos por el artículo 29 de la Ley de procedimiento de Casación, y el plazo agregado en razón de la

distancia por residir el prevenido Nelsón Ramón Peralta en Santiago, que lo aumenta en 7 días que serían 17 días y el prevenido Nelsón Ramón Peralta declaró su recurso, fuera del plazo otorgado por el Ley, conforme al acto de notificación ya señalado marcado con el número 695/94, y la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara a-qua de fecha 30 de agosto de 1994, que la supra indicada sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de agosto de 1994, le fue notificada a la persona civilmente responsable Interoceánica de Seguros, S. A., y Ochoa Motors, C. por A., intervinientes por la Superintendencia de Seguros, S. A., por acto del Ministerial de Miguel Angel Segura, del 23 de agosto de 1994, número 1052/94, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su recurso de casación fue declarado en la Secretaría de la Cámara a-qua el 12 de septiembre de 1994, cuando había transcurrido los diez francos prescritos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como una Certificación de la Secretaría de la Cámara a-qua que dice así: “Yo Rosa E. Santana López, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, certifico: que en los archivos a mi cargo existe un expediente penal marcado con el número 164/94, a cargo de : Nelsón Ramón Peralta, prevenido de violación a la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Interoceánica de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, el cual contiene una sentencia dictada por ésta Honorable Corte de Apelación en sus atribuciones correccionales de fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por medio de las presente Certificación, hacemos constar que dicha sentencia le fue notificada a la Compañía de Seguros la Interoceánica de Seguros, S. A., mediante Acto Núm. 1052/94, de fecha 23 (veintitrés) del mes de agosto de 1994, instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que hasta la fecha de hoy, la Compañía Interoceánica de Seguros, S. A., no ha recurrido en Casación la sentencia señalada precedentemente”; por lo tanto los recursos de casación interpuestos por el prevenido, así como la persona civilmente responsable resultan inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Angel Félix Félix, Rosa Ivonne Rodríguez, Eurides Félix Félix, Andrea Félix Matos, Virginia Félix Félix y Eduardo Filpo Félix Félix y Romelio Félix Cornielle, en los recursos de casación interpuestos por Nelsón Ramón Peralta, la Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Nelsón Ramón Peralta al pago de las costas penales y a este y a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Carmen Richart Jiménez, Olga M. Mateo de Valverde, Nelsón T. Valverde Cabrera, y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)